

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14316/2011.

ACTORA: ALMA ROCÍO CERNUDA
HERNÁNDEZ.

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES.

México, Distrito Federal, cuatro de enero de dos mil
doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-14316/2011**, promovido
por Alma Rocío Cernuda Hernández, a fin de controvertir la
resolución de veintidós de noviembre de dos mil once,
emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del
Partido Acción Nacional en el Estado de México en el
expediente relativo al procedimiento sancionador
COCE/032/2011, incoado en contra de la promovente; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación como representante propietaria de casilla. El treinta de junio de dos mil once, la actora Alma Rocío Cernuda Hernández, fue designada para actuar como representante propietaria 2 del Partido Acción Nacional, ante la casilla básica de la sección electoral 455, ubicada en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, con motivo de la elección de Gobernador del Estado en la citada entidad federativa.

2. Inicio de procedimiento sancionador. Derivado del presunto incumplimiento en el encargo como representante en casilla señalado en el punto anterior, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, Estado de México, presentó solicitud de sanción en contra de Alma Rocío Cernuda Hernández, el cual se tramitó y desahogó ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del citado partido, formándose al respecto el expediente del procedimiento sancionador COCE/032/2011.

3. Resolución y suspensión de derechos partidistas. El veintidós de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el expediente relativo al procedimiento sancionador COCE/032/2011 dictó resolución, cuyo punto resolutivo primero es del tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **SANCIONA** a **ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ**, con RNM **CEHA640407MCSRRL00**, con la suspensión de sus derechos partidistas por un tiempo de UN MES, por los motivos y consideraciones debidamente estudiadas y analizadas en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente resolución.

...”

La citada resolución fue notificada a la promovente el cinco de diciembre de dos mil once.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con la resolución partidaria mencionada, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil once, Alma Rocío Cernuda Hernández promovió *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Mediante proveído de catorce de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-14316/2011**, el cual fue turnado a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido de manera individual por un ciudadano, por propio derecho, en el que hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. *Per saltum.*

La enjuiciante acude vía *per saltum*, ya que pretende participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

Esta Sala Superior estima que es procedente el *per saltum*, en atención a las siguientes consideraciones.

La resolución que impugna la actora ordenó la suspensión de sus derechos partidistas, entre los que se encuentra el de ser propuestos como precandidato y, en su caso, como candidata del partido a cualquier cargo de elección popular.

Ello, es claro, le impide participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional de su partido.

La convocatoria emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a efecto de seleccionar las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince, así como la “FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA”, estableció que el plazo para solicitar el registro de las fórmulas de aspirantes a Diputados Federales, será del dos al seis de enero de dos mil doce.

Por lo que, la resolución impugnada le causa perjuicio a la actora, en virtud de que no le es posible inscribirse en el proceso de selección de candidatos a Diputados Federales del Partido Acción Nacional y, de agotar la cadena impugnativa partidista le causaría un perjuicio mayor, ya que de acuerdo con la normativa del Partido Acción Nacional la actora cuenta con un plazo de diez días hábiles a efecto de recurrir dicha resolución a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 56 del Reglamento de Aplicación de Sanciones. Dicho recurso es del conocimiento de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del mencionado instituto político.

De acuerdo con la normativa partidista, para la resolución del recurso de reclamación se debe estar a lo siguiente:

1. Una vez recibido el recurso, la Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá un plazo de cinco días hábiles a efecto de requerir la remisión del expediente respectivo.
2. Posteriormente se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del mismo se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento.
3. Se notificará a las partes la radicación del recurso a efecto de que dentro de los diez días siguientes manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.
4. Recibidos los escritos de comparecencia de las partes, la Comisión de Orden Nacional tendrá cuarenta días para emitir la resolución que corresponda.

De lo anterior se advierte que la tramitación, sustanciación y resolución del medio de impugnación partidista, al menos tomaría cincuenta y cinco días, ello a partir de que el mismo fue presentado, ya que si se añade el plazo que tiene el militante para presentarlo serían sesenta y cinco días.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que de agotar el medio de impugnación partidista se le vulneraría su derecho de ser votada, ya que le resultaría imposible inscribirse al proceso de selección de candidatos a Diputados Federales en virtud de que la fecha habría fenecido, lo que

implicaría la extinción de la pretensión de la actora y, una posible afectación irreparable a su derecho a ser votado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la *vía per saltum*.

Dicho criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia S3ELJ 09/2001 de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en las páginas 236 a 238 de la “Compilación 1997-2010 de jurisprudencia y tesis en materia electoral”.

Por lo expresado anteriormente, se estima que procede el *per saltum* solicitado por la actora.

Respecto de la causal de improcedencia aducida por el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en su informe circunstanciado, relativa que el medio de impugnación carecía de definitividad ya que la actora no

agotó la instancia intrapartidaria, la misma se estima **infundada**, por lo antes expuesto.

TERCERO. Procedencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente medio de impugnación electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en la citada ley.

a) Oportunidad. Se considera satisfecho el requisito en estudio, pues la demanda de juicio ciudadano fue promovida en tiempo dado que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el cinco de diciembre de dos mil once en curso, tal como lo afirma en su demanda.

Cabe señalar al respecto, que si bien obra en autos un oficio identificado como COCE/EDOMEX/461/2011, expedido en Naucalpan, Estado de México, de fecha dos de diciembre pasado, dirigida a Alma Rocío Cernuda Hernández que dice contener notificación de la resolución COCE/032/2011, dicho oficio no contiene razón de recepción alguno por parte de la actora, lo que no arroja certeza alguna respecto de la fecha en que fue entregada tal notificación a la actora.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la responsable omite pronunciarse respecto de la fecha en que hubiere sido notificada la actora de la resolución impugnada, por lo cual, ante la falta de controversia de tal circunstancia y el dicho de la actora de que fue notificada el cinco de

diciembre de dos mil once, debe tenerse tal fecha como dato de notificación.

Por tanto, si en términos del artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal federal electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que le haya sido notificado el acto impugnado al justiciable, el plazo para la presentación del medio de impugnación bajo análisis transcurrió del seis al nueve de diciembre del pasado año y, consecuentemente, al haberse promovido el escrito de demanda ese mismo nueve de diciembre, según ha quedado precisado, resulta inconcuso que la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es oportuna.

b) Forma. El presente juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, señalando el nombre de la actora, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el fallo impugnado y el órgano señalado como responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma, así como la firma autógrafa de la promovente, lo cual se constata a la vista.

c) Legitimación. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue promovido por Alma Rocío Cernuda Hernández, por propio derecho.

d) Definitividad. Como ha quedado señalado en el apartado correspondiente de esta sentencia, esta Sala

Superior estima que este requisito queda superado al haberse promovido el presente juicio en forma *per saltum*.

Finalmente, al no advertirse que la Comisión responsable haya hecho valer la actualización de alguna otra causal de notoria improcedencia o desechamiento, ni de oficio esta Sala Superior estima que la demanda deba desecharse o sobreseerse en el juicio, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluirlos en el texto de los fallos, este órgano jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribir tanto la resolución reclamada como los agravios hechos valer en su contra por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis en autos del expediente respectivo.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**.

Y como criterio ilustrador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal

Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

QUINTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, esta Sala Superior considera pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso

concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Bajo las consideraciones anteriores serán analizados los motivos de inconformidad que la actora aduce, mismos que pueden sintetizarse de la siguiente forma.

1. Falta de acreditación de la infracción.

Causa agravio a la incoante que el órgano partidista responsable no acreditó la infracción. Al respecto, aduce que a pesar de haber sido designada como representante propietaria 2 del Partido Acción Nacional, para la jornada electoral que tuvo lugar el tres de julio de dos mil once y, que acudió en dicha fecha a la casilla 455 básica, en el municipio de Atlacomulco, Estado de México, incluso firmó el Acta de la Jornada Electoral en su carácter de representante suplente, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México la sancionó por haber incumplido con su deber de militante.

Alega la inconforme que si bien es cierto que se tuvo que retirar de la casilla, ello se debió a que ya se encontraba presente en la casilla el representante propietario 1 Roberto Contreras Piña, y además tenía un "*malestar estomacal*", lo cual comprobó con diagnóstico y receta médica.

Adicionalmente, señala que en términos del artículo 174 del Código Electoral del Estado de México, los partidos tienen derecho a nombrar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada Mesa Directiva de Casilla, siendo que el

Presidente de la Mesa sólo puede autorizar la intervención de uno sólo de los representantes.

2. Indebida individualización de la sanción.

Causa agravio a la incoante que el órgano partidista responsable individualizó indebidamente la sanción. Alega la actora que en virtud de que la conducta por la que se le pretende suspender es un acto parcialmente cierto, la sanción que se le debió de imponer debió ser la mínima establecida en los Estatutos del partido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 13 y 81 de los propios Estatutos.

Aduce que sí asistió a la casilla que le correspondía, que quien actuó como representante fue el propietario 1, sin embargo, la actora firmó el Acta de la Jornada electoral, lo cual no puede considerarse como una conducta grave.

Por cuestión de método será analizado el punto de inconformidad identificado con el numeral 1, relacionado con la inexistencia de la infracción, ya que de resultar fundado haría innecesario el estudio del otro agravio vinculado con la indebida individualización de la sanción.

A. Falta de acreditación de la infracción.

En síntesis la actora aduce que sí fungió como representante del Partido Acción Nacional ante la casilla 455 básica; señala que el tres de julio de dos mil once, durante la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado de México, acudió en su calidad de representante propietaria 2, sin embargo, señala que se retiró antes del cierre de la casilla

por motivos de salud. Por ello estima que no se actualiza la infracción que le imputa el órgano partidista responsable. Alega la inconforme que si bien es cierto que se tuvo que retirar de la casilla, ello se debió a que ya se encontraba presente en la casilla el representante propietario 1 Roberto Contreras Piña, y además tenía un “*malestar estomacal*”, lo cual comprobó con diagnóstico y receta médica.

De las constancias de autos se desprenden los siguientes hechos:

- Alma Rocío Cernuda Hernández fue designada como **representante propietaria** del Partido Acción Nacional ante la mesa directiva de la casilla 455 básica, en Atlacomulco, Estado de México, para actuar durante la jornada electoral del tres de julio de dos mil once, en el proceso para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.
- El tres de julio de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de México.
- Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil once, el Secretario del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, solicitó al Presidente de la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, que iniciarán procedimiento de sanción en contra de Alma Rocío Cernuda Hernández.
- Mediante resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

Partido Acción Nacional resolvió el expediente COCE/027/2011, promovido por el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, Estado de México, en contra de Alma Rocío Cernuda Hernández, en el sentido de sancionarla con la suspensión de sus derechos partidistas por un mes, por incumplir con sus obligaciones partidistas, consistente en fungir como representante de casilla del Partido Acción Nacional, el tres de julio de dos mil once, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador en el Estado de México, lo cual se consideró violatorio de los artículos 10, fracción II, incisos a), c) y d), de los estatutos y 16, apartado A, fracciones I, II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en la resolución impugnada se valoraron las pruebas ofrecidas por el Presidente del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, de la siguiente forma:

CUARTO.- El Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo de Municipal en Atlacomulco, Estado de México, exhibió como pruebas, con las que pretende imputar los hechos a la miembro activo sujeto a procedimiento de sanción ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, las siguientes:

1).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento de Representantes de casilla emitido por el Partido Acción Nacional, a nombre de la C. ALMA ROCIO CERNUDA SANCHEZ de fecha 19 de junio del 2011, donde se le acredita legalmente como representante ante la mesa directiva de casilla 455 Básica, como propietario 2, ante Consejo Distrital No. XIII, con cabecera en Atlacomulco, pero dicha miembro activo no cumplió con sus obligaciones partidistas encomendadas para el día tres de julio de dos mil once.

2).- Consistente en la certificación de acreditación de representantes por parte de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral del 3 de julio de 2011, ante la mesa directiva de casilla 455 Básica. Documental con la que el Comité Municipal acredita que dicha miembro activo, estaba enterada de su obligación que tendría para el día de la elección a gobernador en el Estado de México.

3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de instalación de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio del 2011, donde se puede verificar que la miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, no firma durante la instalación de la casilla, en el primer recorrido del representante general.

4).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de almuerzos de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio del 2011, donde se puede verificar que no firma en la entrega de dichos aumentos.

5).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de entrega de apoyo económico de representantes de casilla de la zona 12 rural, del proceso electoral del 3 de julio del 2011, donde se puede verificar que no firma la recepción de dichos recursos económicos. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la imputación en contra de la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, al no cumplir sus obligaciones partidistas.

6).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple del reporte de participación en la casilla 455 Básica, del miembro activo ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, por el C. Roberto Contreras Piña, Representante Propietario 1 de la Casilla 455 Básica, donde el informa que el miembro activo sólo firmó y se retiró de la casilla durante el desarrollo de la jornada electoral del 3 de julio de 2011. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la imputación en contra de la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, al no cumplir sus obligaciones partidistas.

7).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de la Jornada Electoral de la mesa directiva de casilla 445 Básica, donde se puede verificar que la miembro activo sólo firma el apartado de la instalación y no participa durante la jornada electoral.

Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la imputación en contra de la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, al no cumplir sus obligaciones partidistas.

8).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito dirigido al Director del Registro Nacional de Miembros C. Iván Paul Garza Téllez, de fecha 15 de septiembre del 2011, donde se solicita si el miembro activo en cuestión ha sido sancionado con anterioridad, si tiene pendiente por cumplir una sanción por autoridad diferente y si se encuentra con sus derechos a salvo. Documental desahogada por su propia y especial naturaleza.

9).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de amonestación del Comité Directivo Municipal al miembro Activo de fecha 29 de enero de 2010, por realizar ataques de hecho y palabra a los principios, programas y a la dirigencia del partido y por atacar de hecho y palabra las decisiones y acuerdo tomados por el partido. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace del conocimiento a esta Comisión de Orden que la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, ha sido constante en sus actos de indisciplina como miembro activo del Partido Acción Nacional y cuenta con una amonestación previa a este procedimiento.

10).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 10 de julio del 2009, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco tiene conocimiento de la participación del miembro activo en hechos de deslealtad que afectaron al Partido en la campaña 2009. Documental en la que narran los hechos de deslealtad y lenidad, en contra del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, así como en contra de los candidatos que participaron durante ese proceso electoral, por lo cual dicha documental se tiene por presentada pero no admitida dado que no tiene relación con la litis en proceso, sin embargo cabe aclarar que deja en manifiesto que la conducta del miembro activo sujeto a procedimiento, es indisciplinada por lo que ocasionó su Amonestación por parte del Comité Directivo en comento.

11).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 29 de enero del 2010, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, acuerda la amonestación. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace del conocimiento la conducta reiterada de la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, en perjuicio del Partido Acción Nacional.

12).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 30 de abril del 2010, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco tiene conocimiento de su participación en la sustracción del registro oficial de la asamblea municipal del 18 de abril del 2010. Documental que se admite, pero carece de valor probatorio al no tener relación con la litis planteada.

13).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 31 de agosto del 2011, donde el pleno del Comité Directivo Municipal de Atlacomulco acuerda iniciar el procedimiento de sanción contra la miembro activo en cuestión. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, hace la pretensión de sanción a esta Comisión de Orden, por la imputación que hace en contra de la C. ALMA ROCÍO CE HERNÁNDEZ, al no cumplir con sus obligaciones partidistas.

14).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de fecha 14 de septiembre del 2011, donde el pleno del Comité Directivo Municipal del Atlacomulco acuerda la sanción específica contra el miembro activo en cuestión. Documental con la que el Comité Directivo Municipal de Atlacomulco, expresa que solicita la Expulsión de la C. ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, por no cumplir sus obligaciones partidistas.

15).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a los intereses del Comité Directivo Municipal en Atlacomulco, Estado de México.

16).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los mismos términos que la probanza anterior.

PRUEBA SUPERVENIENTE:

17).- La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la revista "QUADRO INFORMATIVO", edición 118, de fecha primero quincena de octubre de dos mil once, la cual fue presentada por el Comité Directivo Municipal, como prueba superveniente, la cual carece de valor probatorio, toda vez, a que su contenido no guarda relación con los hechos que se le imputan a la miembro activo sujeto a procedimiento de sanción ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, es decir, no abonan elementos de convicción para determinar si cumplió o no con el cargo de representante de casilla del Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador de julio de dos mil once. Por lo cual no se le da valor probatorio alguno.

Señaló en la resolución impugnada, que por parte del miembro activo del Partido Acción Nacional sujeto a procedimiento de sanción, a través de su representante ARMANDO VALDES PORRAS, ofreció como pruebas para desvirtuar los hechos que se le imputan a su representada, las siguientes:

1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Copia simple de su Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal electoral. La cual sirve para acreditar su personería.

2).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Copia simple del Acta de Jornada electoral y en la cual se verifica que firmó al inicio de la Jornada del 03 de julio de 2011. Documental con la cual no desvirtúa los hechos que se le imputan. Documental con la cual no desvirtúa el hecho que se le imputa a su representada, toda vez que la misma es contradictoria e inverosímil con lo manifestado en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por la propio miembro sujeto a procedimiento de sanción ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ.

3).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consiste en escrito firmado por el Ing. Mayolo Miranda Miranda y Hortensia Miranda Miranda, Representante General y Representante General Suplente del Partido del 03 de julio de 2011. Documental con la cual no desvirtúa el hecho que se le imputa a su representada, toda vez que la misma es contradictoria e inverosímil con lo manifestado en su escrito de desahogo de garantía de audiencia, por la propio miembro sujeto a procedimiento de sanción ALMA ROCÍO CERNUDA HERNÁNDEZ, aunado a que las personas que suscriben dicha documental no acreditan con qué calidad expiden dicha constancia.

4).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el nombramiento como representante general propietario del Partido Ing. Mayolo Miranda Miranda. Probanza con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan; aunado a que dicho nombramiento es de otra persona distinta a ella.

5).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el nombramiento como representante general propietario del Partido de la C. Hortensia Miranda Miranda. Probanza con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa al miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan; aunado a que dicho nombramiento es de otra persona distinta a ella.

6).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de credencial de elector del Ing. Máyolo Miranda Miranda. Probanza, con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa a la miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan.

7).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de credencial de elector de la C. Hortensia Miranda Miranda. Probanza, con la cual no se desvirtúa el hecho que se le imputa a la miembro activo sujeto a procedimiento de sanción, por lo que carece de valor probatorio al no aportar elementos suficientes para desvirtuar o acreditar los hechos que se le imputan.

8).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de la receta médica expedida por el Dr. Benjamín Valdes Porras, Director General de Salud Pública y Epidemiología, con Registro Profesional 900836, a nombre de Alma Rocío Cernuda Hernández, de fecha 03 de julio de 2011. Toda vez que esta Comisión (sic) que dicha receta médica fue SUSCRITA POR EL DOCTOR BENJAMÍN VALDEZ PORRAS, DIRECTOR GENERAL DE SALUD PUBLICA Y EPIDEMIOLOGÍA, DEL SANATORIO "SAN JOSÉ DE PUEBLA, S.C.", ubicado en SANTA MARÍA PUEBLA, ESTADO DE PUEBLA, situación que fue corroborada por esta Comisión de Orden al número telefónico 222-246-21-27, mismo que obra en dicha receta médica, donde se ve el dolo con el que pretende defenderse dicha miembro activo sujeta a procedimiento de sanción, presentando consta médicas, que no son creíbles y que son contradictorias con lo manifestado en escrito de desahogo de garantía de audiencia, específicamente a lo manifestado en su hecho número SEGUNDO.

10).- (sic) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En su carácter legal y humano haciendo Valer todo lo que obre en autos y me favorezca.

11).- (sic) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los mismos términos que la probanza anterior.

A partir del material probatorio exhibido por ambas partes, el órgano responsable estimó que la actora no había hecho valer su derecho como representante del Partido Acción Nacional en los términos establecidos en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México señaló que Alma Rocío Cernuda Hernández faltó a su deber de fungir como representante propietaria del Partido Acción Nacional en la casilla 455 básica, por lo cual estimó que el actora incumplió con sus obligaciones como miembro activa del partido, en términos del artículo 10, fracción II de los Estatutos del Partido Acción Nacional, concretamente las de:

- a. Asumir y cumplir los Principios de Doctrina del Partido, ajustando su conducta a los mismos, así como transmitirlos a los ciudadanos.
- b. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido.
- c. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido.

Derivado de dicho incumplimiento de la actora, se actualizaron las siguientes infracciones, establecidas en el

artículo 16, apartado A, del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional:

- a. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico políticas.
- b. El incumplimiento, abandono, o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones como miembro activo, dirigente del Partido o responsable de cargo o comisión otorgada por el Partido.
- c. La infracción a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos Código de Ética y demás disposiciones del Partido.
- d. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

De lo anterior, se advierte que el órgano partidista responsable estimó que se actualizó la infracción a partir del material probatorio aportado por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México. Asimismo desestimó los medios de prueba aportados por la incoante, a partir de los cuales pretendía acreditar que, contrariamente a lo sostenido por el mencionado Comité Directivo Municipal, sí desempeño su encargo como representante propietaria del Partido Acción Nacional en la casilla 455 básica, el tres de julio de dos mil once.

Bajo las consideraciones anteriores Esta Sala Superior estima que los agravios de la actora son **infundados**, pues contrariamente a lo sostenido en su escrito de demanda, el órgano partidista responsable sí demostró que incurrió en una

infracción a la normativa partidista, sin que el actora acreditara lo contrario.

La actora en su escrito de demanda señala que fue designada como **representante suplente** del Partido Acción Nacional ante la casilla 455 básica, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México para actuar durante la jornada electoral que tuvo lugar el día tres de julio de dos mil once, en la cual se elegiría al Gobernador de dicha entidad, sin embargo, de las constancias de autos se advierte que Alma Rocío Cernuda Hernández fue designada **representante propietaria 2** del Partido Acción Nacional en la mencionada casilla.

Lo anterior, es esencial a efecto de determinar la responsabilidad de la actora, pues no tiene las mismas obligaciones quién funge como representante propietario de casilla de un partido político, que quién lo hace como representante suplente. El primero, debe realizar las funciones establecidas en el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, mientras que el segundo únicamente desempeñará el encargo en caso que el representante propietario no pueda hacerlo, por ello, la legislación distingue entre propietario y suplente.

De acuerdo con el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el representante propietario de un partido político ante la Mesa Directiva de Casilla, cuenta con los siguientes derechos:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
- IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
- V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
- VI. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

Del material probatorio analizado por el órgano responsable, mismo que obra en autos y no se encuentra objetado por ninguna de las partes, se advierte que la actora incumplió con sus obligaciones como representante propietaria de casilla del Partido Acción Nacional, pues no desempeñó su cargo en los términos del numeral 175 del Código Electoral del Estado de México.

En la resolución impugnada, se estima que de la certificación de acreditación de representantes por parte de los partidos políticos y coaliciones para el proceso electoral del día de la jornada electoral en el Estado de México, ante la mesa directiva de casilla número 455 Básica, se advierte que la actora no firmó, pues sólo obra firma de Roberto Contreras

Piña quien era el otro representante propietario de casilla del Partido Acción Nacional.

Dicho documento, en concepto del órgano partidista responsable acredita que Alma Rocío Cernuda Hernández no fungió como representante de casilla del Partido Acción Nacional en la casilla 455 básica, durante la jornada electoral.

Asimismo, la Comisión de Orden responsable señala que del Acta de la Jornada Electoral de la mesa directiva casilla número 455 Básica, se advierte que Alma Rocío Cernuda Hernández si bien firmó el apartado de instalación, no firmó el de cierre de casilla, elemento que aunado al dicho de la actora confirma su ausencia en la casilla que le correspondía y, en consecuencia no ejerció su cargo partidista de representante propietaria de la casilla 455 básica.

Dichas documentales públicas, merecen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso a), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, la responsable también valoró la copia simple del reporte de almuerzos de representantes de casilla de la zona 1 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, documental privada de la que se advierte que la actora no firmó la recepción de los alimentos.

En la resolución impugnada también se valoró la documental privada consistente en la copia simple del reporte

de entrega de apoyo económico de representantes de casilla de la zona 12 rural, del proceso electoral del 3 de julio de 2011, de donde se puede verificar que la incoante no firmó la recepción de los recursos económicos que el Partido Acción Nacional les otorga por su participación como representantes de casilla.

De dichas documentales, adminiculadas con las anteriormente mencionadas, así como con el resto de los medios de prueba valorados en la resolución impugnada, mismos que fueron citados en párrafos precedentes, el órgano responsable tuvo por acreditado que Alma Rocío Cernuda Hernández incumplió con sus funciones como representante del Partido Acción Nacional ante la casilla que le fue asignada, lo que derivó en un incumplimiento de la normativa partidista, concretamente de los artículos 10, fracción II, incisos a), c) y d), de los Estatutos y, 16, apartado A, fracciones I, II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

A partir de dicho material probatorio fue que la responsable tuvo por acreditada la infracción en que incurrió el actora, sin que ninguna de las anteriores consideraciones fuera refutada por la actora en su escrito de demanda, ya que no formula consideración alguna a efecto de controvertir el valor probatorio otorgado por el órgano partidista responsable al material probatorio que sirvió de sustento de su determinación.

Así como tampoco refuta de ninguna forma los argumentos utilizados por la responsable para desestimar el

material probatorio aportado por el incoante ante la instancia partidista.

La actora hace valer diversas consideraciones a partir de su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional en la multicitada casilla, como por ejemplo el que se haya retirado de manera anticipada, debido a "*un malestar estomacal*" lo cual, a su entender, no ocasionó problema alguno toda vez que se encontraba el propietario 1 en la casilla, según expresa en el escrito de demanda, y lo que comprobó mediante receta y diagnóstico médico.

Sin embargo, tal medio de prueba fue totalmente desestimado en la resolución impugnada, por lo que no es posible acreditar que dicha situación hubiera ocurrido.

A igual conclusión arriba esta Sala Superior, porque de los elementos aportados por Alma Rocío Cernuda Hernández que obran en el expediente, no se acredita, de manera fehaciente, el malestar estomacal que adujo como razón para ausentarse de la casilla en que debería actuar como representante del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, porque la receta médica que aportó en copia simple, como prueba para demostrar tal malestar estomacal corresponde a un Sanatorio denominado "San José de Puebla, S.C.", ubicado en Santa María Puebla, Estado de Puebla, expedida el propio día tres de julio de dos mil once, en tanto que la casilla de la cual se retiró se encuentra ubicada en Atlacomulco, Estado de México.

Incluso, esta órgano jurisdiccional advierte de las constancias de autos que la receta médica fue expedida por el Doctor Benjamin **Valdes Porrás**, en su carácter de Director del sanatorio mencionado, y cuyos apellidos coinciden esencialmente con los de Armando **Valdes Porrás**, quien fungió como representante de la actora durante la instrucción del procedimiento administrativo, lo que genera la presunción de prefabricación de la mencionada probanza para efectos de su defensa.

En consecuencia, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el órgano partidista responsable sí acreditó la comisión de la conducta infractora, mientras que la actora no demostró haber cumplido con su obligación como representante propietario del Partido Acción Nacional ante la casilla 455 básica, del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, el día tres de julio de dos mil once.

Con base en tales consideraciones, es que se estima infundado el agravio que ha sido motivo de análisis.

B. Indebida individualización de la sanción

La actora cuestiona la indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada al momento de individualizar e imponer la sanción, ya que sin conceder la procedencia de la misma, estima que ésta debió ser mínima; es decir, que se trataría de una infracción leve y no reiterada de su parte que si acaso ameritaría amonestación, en términos del artículo 13, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mas no la suspensión

de derechos partidistas como lo hizo la Comisión responsable.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la actora, ya que si bien la responsable fundó su resolución tanto en el artículo 10 del Estatuto del Partido Acción Nacional, como en lo dispuesto en los artículos 16, 32 y 33 del Reglamento de Sanciones del mencionado partido, de la propia lectura de la resolución, se puede advertir que al momento de individualizar la sanción, es omisa en señalar las razones concretas, claras y precisas para arribar a la conclusión de que la sanción corresponde a una suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes.

La responsable al individualizar la sanción correspondiente no expone los motivos por los que considera que la suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes a la actora, resulta la sanción adecuada.

Esta Sala Superior estima que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien se encuentra acreditado que la actora incurrió en faltas a la normativa partidista, lo cual resulta suficiente para sancionarla es dable advertir que, las consideraciones expuesta para imponer la sanción son insuficientes, pues no señala por qué le corresponde dicha sanción y no alguna otra de las previstas en la normativa partidista.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos actúan respecto de sus militantes y afiliados como órganos de autoridad, por lo cual, todas sus

determinaciones deben estar debidamente fundamentadas y motivadas.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

La fundamentación se traduce en la cita del precepto constitucional, legal y/o reglamentario aplicable al caso concreto y, la motivación de la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento de la determinación adoptada por la autoridad en cuestión.

Se estará en presencia de una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso particular, o bien, de las propias características del asunto que evidencian un ilegal proceder de la autoridad emitente.

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Federal.

En el caso, la responsable expone, en forma general, el fundamento que en su consideración estimó aplicable para encuadrar la conducta infractora de la hoy actora, sin embargo, al momento de establecer la sanción correspondiente, concluyó que la conducta encuadraba en las infracciones señaladas en el artículo 16, apartado A, fracciones I, II, III y V, del Reglamento sobre Aplicación de

Sanciones, ambos del Partido Acción Nacional, por ende, lo conducente era aplicar una sanción de acuerdo a la normativa interna del partido, así como a las disposiciones legales conducentes.

Bajo esa tesitura, en el considerando octavo de la resolución impugnada, en primer término, la autoridad responsable consideró que la infracción cometida por la actora no era causa suficiente para que fuera expulsada del Partido Acción Nacional, sin embargo, concluyó que la sanción a imponerle es la suspensión de derechos partidistas por el tiempo de un mes.

Lo anterior, sin que se advierta de la lectura de la resolución impugnada, las razones concretas, claras y precisas de la determinación asumida por la responsable, ya que no expone razonamientos lógico-jurídicos que lleven a concluir que los hechos atribuidos a la enjuiciante, se encuentren dentro de algún parámetro de infracción, que por su gravedad, por algún perjuicio ocasionado al partido por la ausencia de la actora en la casilla, el grado de indisciplina o reticencia para ejercer el cargo de representación, valoración de conductas similares cometidas, lleven necesariamente a concluir que la sanción necesariamente proporcional y adecuada era la suspensión de derechos partidarios por un mes.

Cabe señalar que en la resolución reclamada, la Comisión de Orden responsable, si bien es cierto que realiza una valoración de pruebas que llevaron a considerar que los actos resultaron violatorios de la normativa comicial local, así

como del Estatuto del partido y, por ende, encuadrar en infracciones establecidas en el Reglamento de Sanciones, sin embargo, en la individualización de la misma, se advierte que la responsable, únicamente menciona que la conducta no es merecedora a una expulsión del partido, sin que señale que otras sanciones le podrían ser aplicables.

La responsable indebidamente funda y motiva su resolución al avocarse, únicamente, a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento, referentes a la expulsión de un miembro activo del partido, sin analizar y estudiar las razones por las cuales era la sanción idónea, necesaria y proporcional y no el resto de los distintos tipos de sanciones que, una vez concertada la conducta, podía imponerse a la actora.

Lo anterior, toda vez que, tal y como se advierte de la resolución de referencia, la responsable motivó su determinación con base en que la conducta a sancionar no encuadraba en ninguno de los supuestos de los artículos 32 y 33 del Reglamento en particular la sección VI, relativa a la expulsión, y concluye que, toda vez que la actora no incurrió en ninguno de los supuestos de los preceptos mencionados, amerita una suspensión de sus derechos partidistas como militante, previstas en el artículo 10 de los Estatutos.

Los artículos 13 de los Estatutos y 15 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional prevén un catálogo de sanciones que se pueden aplicar a la militancia, en caso de que incurran en conductas de

indisciplina o en actos que constituyan algún tipo de infracción intrapartidaria.

Dichas sanciones, pueden ser: amonestación, privación del cargo o comisión partidista, cancelación de precandidatura o candidatura, suspensión de derechos partidistas, hasta por tres años, suspensión provisional de los derechos de miembro activo por actos de corrupción, hasta por un año, inhabilitación para ser dirigente o candidato del Partido, hasta por 12 doce años y, declaratoria y expulsión del partido.

Del mismo Reglamento se advierten las causas que generan las sanciones antes citadas. En la sección relativa a la suspensión de derechos partidistas y las causas de ésta, se advierte, entre otras cosas, que procede la suspensión de derechos partidistas cuando se trate de alguna de las infracciones o actos de indisciplina que se señalan en los artículos 16 y 17 del Reglamento, tal y como en el caso sucede, toda vez que la conducta de Alma Rocío Cernuda Hernández se tuvo debidamente acreditada y encuadrada en los actos de indisciplina establecidos en el artículo 16, sin embargo, la responsable no funda ni motiva debidamente la suspensión de dichos derechos partidistas mucho menos la temporalidad de la suspensión.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el órgano partidista responsable no calificó la gravedad de la falta, aunado a que tampoco justificó porqué no procedía la amonestación, misma que de acuerdo con los estatutos y el mencionado reglamento, dicha sanción procede cuando se

trate de alguna infracción a la disciplina, a los Estatutos, Reglamentos y demás documentos normativos de carácter general acordados por los órganos competentes, siempre que se consideren leves y no reiteradas, lo cual debió haberse razonado en la resolución impugnada.

Bajo esa premisa, es dable advertir que la resolución impugnada resulta incorrecta respecto a la individualización de la sanción impuesta a la actora, motivo por el cual resulta procedente la revocación de la resolución impugnada, para efectos de que la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, señalada como responsable, proceda a realizar de nueva cuenta la individualización de la sanción que deba ser aplicable.

En consecuencia se revoca la resolución impugnada a efecto de que se realice una nueva individualización de la sanción de manera fundada y motivada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la resolución de veintidós de noviembre de dos mil once, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México en el expediente relativo al procedimiento sancionador COCE/032/2011, incoado en contra de Alma Rocío Cernuda Hernández, únicamente por lo que respecta a la individualización de la sanción.

NOTIFÍQUESE: por estrados, a la promovente, dado que no señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, y si bien solicita la notificación vía correo electrónico, la cuenta respectiva no se encuentra autorizada en este órgano jurisdiccional, en términos de ley; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Hace suya la presente resolución el Magistrado Pedro Esteban Penagos López quien actúa como Presidente por Ministerio de Ley. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

37

SUP-JDC-14316/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO